



Expediente: **49/13**

Carátula: **OVEJERO ELIANA MARIA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **13/10/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - JALIL, LUIS FERNANDO-HEREDERO

900000000000 - JALIL, ANA CECILIA-HEREDERA

900000000000 - JALIL, MARIANA BEATRIZ-HEREDERA

900000000000 - JALIL, LUIS ROBERTO-ACTOR FALLECIDO

900000000000 - AVILA, ANA MARIA-HEREDERA

20176151022 - VALDEZ, MONICA H.E.-DEMANDADO

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

20258621140 - OVEJERO, ELIANA MARIA-ACTOR CON OTRO ABOGADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 49/13



H105031480216

JUICIO: OVEJERO ELIANA MARIA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 49/13. FONDO.-

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:2023

San Miguel de Tucumán

VISTO: la causa del título y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración, se estableció el siguiente orden de votación: Dres. Ebe López Piossek y Sergio Gandur, habiéndose arribado al siguiente resultado:

La Sra. Vocal Dra. Ebe López Piossek dijo:

RESULTA:

I- Demanda:

En 28-02-2013 a 09:05 hs. (cfr. fs. 1 y 18 de autos soporte papel) **Eliana María Ovejero** D.N.I. N°33.108.846 (fs. 7/17 autos soporte papel) con patrocinio letrado (Pablo Norberto Mele M.P. N°2787), interpuso demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica contra: 1) el Instituto de Maternidad y Ginecología Nuestra Señora de las Mercedes; 2) el Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa); 3) el Dr. Luis Roberto Jalil D.N.I. N°8.095.298 y 4) la Dra. Mónica H. E. Valdez D.N.I. N°12.654.460.

Impetró que se condene a los accionados a abonar la suma de \$520.000 o lo que en más o menos se determine, a raíz de los daños irreversibles derivados del parto de su hijo ocurrido el 27-02-2003 (objeto, punto 3).

Expuso acerca de la legitimación pasiva de los accionados (punto 4) y describió los hechos a partir de la ruptura prematura de membranas el día 27-02-2003 en que cursaba su semana 32° de embarazo, habiendo sido asistida en el Hospital Avellaneda y derivada al Instituto de Maternidad y Ginecología Nuestra Señora de las Mercedes (punto 6).

Describió que ingresó en buen estado de salud a horas 16:30 y dando a luz a horas 23:30, y luego abandonada a *"su suerte sin recibir ningún tipo de atención medica hasta las horas 11:00 del 28-02-2003"*, relató allí el encuentro con su madre, la camilla con manchas de sangre en la que fue trasladada desde la Sala de parto, hasta el piso de puerperas y afirmó que debió hacerse una episiotomía para evitar desgarros.

Recalcó en ese período la falta de higiene del lugar y la ausencia de control de asistencia médica y de enfermería.

Relató la intervención médica de raspado a que fue sometida, sus padecimientos y su desmejoramiento de salud (página 9) así como la toma de muestras para laboratorio que arrojó una infección. Criticó que se hiciera una sola especuloscopia, destacando que resultó extraño que no se haya volcado en la historia clínica lo sucedido el 28-02-2003 en la sala de guardia, sin saber qué practica medica se le efectuó.

Mencionó que en ese momento intervino el codemanado Luis Roberto Jalil y detalló la historia clínica de ese día cuestionando que recién luego de horas 14:45 se pudo extraer muestra para urocultivo y hemocultivo por falta de frascos y sin que exista ningún parte sobre su estudio, lo que calificó de *"ocultamiento malicioso"*.

Relató que ante la persistencia de dolores abdominales, cuadro febril y síntomas de infección, se le decidió efectuar una cirugía laparoscópica exploradora, con permiso para una eventual extracción de órganos, que fue llevada cabo por el Dr. Paladini, los Drs. Ale e Ismael y la Dra. Capúa, quien decidió efectuar una histerectomía al encontrar al útero sin vitalidad (necrosado). Puntualizó que esta situación contradijo el informe del 03-03-2003 que había indicado una buena retracción uterina.

Expuso que el cuerpo médico decidió conservar los ovarios, a pesar de encontrarse equinóticos (con hematomas), última decisión también errónea y negligente, relatando que dos días después (al evolucionar en forma desfavorable), se le extrajeron los ovarios y anexos, e ingresó a terapia intensiva con falla multiorgánica y en estado de coma, insuficiencia renal, hepática y respiratoria. Señaló que recuperó milagrosamente sus funciones fisiológicas el día 06-03-2003 y se le retiró el respirador (páginas 9 vta. a 10 vta.).

Detalló en el punto 5 los fundamentos de la acción, con cita de jurisprudencia sobre historia clínica, la responsabilidad del estado y de los médicos y los elementos constitutivos de la responsabilidad médica (paginas 11 a 15).

Desarrolló en el punto 6 lo atinente a la cuantificación de daño, describiendo el daño patrimonial que estimó en \$40.000 y los gastos presentes y futuros en \$80.000.

Calculó el daño moral en \$400.000, con cita de los arts. 1078, 1084 y 1085 del C.C., señalando que al momento de la extirpación de sus órganos tenía 15 años de edad, detallando las consecuencias y padecimientos de la pérdida de fertilidad, la histerectomía, la ovariectomía y salpingectomía con las consecuencias de dolor y menopausia y osteoporosis a una edad más temprana, así como el nivel simbólico y psicológico del sistema reproductor femenino. Determinó el reclamo total a la fecha de demanda en \$520.000 (fs. 15).

Fundó en derecho su acción (punto 7), ofreció prueba (punto 8) y concluyó con el petitum solicitando se haga lugar a la demanda con costas a los accionados.

En 20-03-2013 la actora ratificó el contenido de la demanda ante Secretaría de este Tribunal.

I.2- Ampliación de demanda:

En 03-09-2013 (fs. 56/60 autos soporte papel), la parte actora rectificó y amplió la demanda a tenor del art. 282 del CPCyC (con el mismo apoderamiento letrado provisorio y el patrocinio de la letrada Viviana Carolina Solís MP N°7239), solicitando como medida previa, el aseguramiento de prueba de la historia clínica del Instituto de Maternidad y Ginecología Nuestra Señora de las Mercedes (punto 2) y aclaró los rubros que se reclamaron con la incidencia del daño patrimonial y moral relacionado al daño biológico y psicológico (punto 3).

Detalló: a) la falta de asepsia en el nosocomio y su desatención como paciente; b) la desidia de los médicos a cargo ante la gravedad de sus fuertes dolores y fiebre; c) la ausencia de predisposición para investigar a tiempo la causa de tales dolores a través de estudios específicos de laboratorio y/o ecografías y que de haberse realizado en forma oportuna, podría haberse determinado a ciencia cierta el avance en el deterioro de la salud y evitar desenlace nefasto; d) la presumible complicidad de los galenos en la confección de la historia clínica incompleta, incongruente, no cronológicamente detallada y e) que debe resarcírsele el daño y por el perjuicio sufrido y que configura el daño moral.

Rectificó los rubros daño emergente, incapacidad sobrevinente y daño moral.

Precisó para: a) el daño emergente presente y futuro, en la suma de \$350.000, calculado a la fecha del hecho con mas intereses hasta su efectivo pago para afrontar los gastos de psicólogo, medicación específica, traslados, análisis de laboratorio, prácticas medicinales, atención medica etc que deberán realizarse de por vida (punto III.3).

b) la incapacidad sobrevinente, que se tenga en cuenta su edad al momento del hecho y su expectativa de vida como mujer en la República Argentina que es de 78 años y proyectando en atención a los ingresos que poseía al momento del hecho en este caso, tomando el Salario Mínimo Vital y Móvil.

De este modo, lo multiplicó por 13 y luego por 63 (que son los años hasta los 78) y tomó como baremo el del Departamento de Posgrado de Cátedra de Gestión Ambiental, Salud Ocupacional y Seguridad de la Universidad Nacional de Tucumán (decreto N°656/96), fijado en un 40%.

Adicionó a este rubro la afectación psicológica en un 20% por lo que consideró que su incapacidad es del 60%, sobrevinente, parcial y permanente y calculando por este rubro \$1.769.000 a la fecha del hecho, con mas intereses hasta la fecha del efectivo pago.

c) en lo que hace al daño moral (como víctima de una conducta reprochable que derivó en un gravísimo daño moral), lo estimó en \$1.000.000 por los padecimientos sufridos en la dignidad personal, de la maternidad, calculados a la fecha del hecho, con más intereses hasta la fecha del efectivo pago.

Finalizó indicando que todos los rubros ascienden a \$3.119.000.

Ofreció prueba documental entre las que se mencionó el expediente penal “*Jalil, Luis Roberto y otros s/ lesiones culposas (mala praxis)*”, expediente N°42.460/2004, tramitado por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la 9a. Nominación, y la historia clínica del Hospital Ángel C. Padilla, acompañando fotocopias simples de historia clínica, 27 recibos/facturas de farmacias, 4 certificados médicos, 15 ordenes medica recetas de farmacia, y 1 vale solidario (cfr. cargo actuarial del 03-09-2013).

I.3- Beneficio para litigar sin gastos. Historia Clínica:

Por providencia del 17-09-2013 se le permitió a la actora litigar sin gastos, de modo provisorio, otorgando al letrado que suscribió la demanda el carácter de apoderado y se requirieron los oficios impetrados en la demanda de modo previo al traslado de la demanda, sin que conste se haya completado dicho trámite.

En 16-12-2013 desde el Instituto de Maternidad se acompañó copia de la historia clínica de la actora (cfr. página 85 a 137 de autos soporte papel). Lo que se tuvo presente en 19-12-2013.

Por proveído del 08-04-2014 se ordenó correr traslado de la demanda.

II.- Exclusión del Instituto de Maternidad:

En 08-05-2014 el Si.Pro.Sa. planteó falta de legitimación pasiva del Instituto de Maternidad y Ginecología Nuestra Señora de las Mercedes.

Por Resolución N°342 del 04-06-2014 este Tribunal dispuso el archivo de la demanda promovida por la actora contra el Instituto de Maternidad y Ginecología Nuestra Señora de las Mercedes, sin imposición de costas.

III.- Actuaciones relacionadas con el Si.Pro.Sa.

III.1- Defensa de prescripción: en 08-05-2014 el Si.Pro.Sa se apersonó mediante apoderada letrada (Graciela Naigeboren MP N°1304, a fs. 156/159 autos soporte papel), y **planteó defensa de prescripción** liberatoria sosteniendo que el hecho acaeció el 27-02-2003 (la paciente ingresó a horas 16:30 y dió a luz a las horas 23:30) y la demanda fue interpuesta el 28-02-2013, por lo que se cumple con los arts. 293 del CPPC; con el inciso 3° y con el 2° del art. 37 ambos del C.P.A..

Precisó que respecto del momento en que habría dado inicio al hecho dañoso, surge que la actora ya había ingresado con fiebre a la Guardia del nosocomio el día 14-02-2003 a horas 01:00, hasta su nuevo ingreso y alumbramiento el día 27-02-2023 y que culminó con la extracción de órganos los días 3 y 5 de marzo.

Consideró que no se puede escindir la causa eficiente de la infección, de las consecuencias de parto vaginal prematuro por rotura de membrana y posterior extracción de órganos (fs. 156 vta.).

Aclaró que ante la interposición de la querella, sólo sería posible oponer la suspensión de la prescripción frente a los querellados, no así contra el Si.Pro.Sa., ente autárquico respecto del cual no procede ni la suspensión ni la interrupción. Citó jurisprudencia.

III.2- Contestó demanda y efectuó negativas generales y particulares y relató lo que a su entender constituye la verdad de los hechos, precisando que la paciente fue atendida con responsabilidad y esmero y que no hubo mala praxis médica y que la causa se debió a razones de índole intrínseca de la salud de la paciente.

Relató lo que consta en la historia clínica de la que manifiesta no se observa que exista control de rutina o cartilla de control prenatal sino hasta el 14-02-2003, en que se consulta por fiebre, dolor, lumbar, leucorrea (flujo), sin que conste haya vuelto por control, ni efectuado el tratamiento para revertir el flujo, por lo que dedujo que a esa fecha ya tenía una infección en curso (fs. 158).

Aclaró que la actora no fue atendida por el Dr. Jalil en la Guardia, pues a esa fecha se desempeñaba como Médico de Piso, por lo que este profesional atendió a la actora luego del puerperio entre las 08:00 a 12:00 horas. Planteó falta de legitimación pasiva respecto de la actuación de este codemandado.

Señaló que no es verdad que la Historia Clínica no dé cuenta de la atención recibida el día 28-02-2003 ya que a horas 22:00 la actora bajó de Sala de parto a la guardia por un cuadro de hipertermia cuando tenía 22 horas de puerperio, como tampoco es verdad que la doctora Mónica Valdez haya suscripto en fecha 03-03-2003 un informe de *“buena retracción uterina, es decir útero con vitalidad”*, describiendo dicho informe.

Efectuó tres conclusiones: 1) nunca pudo percibirse mal olor vaginal a las pocas horas del parto, salvo casos en que la paciente ya venía con una infección de dos semanas de duración, supuestamente no debidamente tratada, lo que pudo producir la rotura de la membrana y por lo tanto un parto prematuro; 2) los médicos que atendieron a la actora no sólo que actuaron con pericia profesional, sino que salvaron su vida y la de su hijo; y 3) si la actora se hubiera esmerado en resolver la infección posiblemente no se hubiera producido la rotura de membrana, ni el parto prematuro (fs. 158 vta.).

Ofreció prueba, se opuso a la agregación de prueba no acompañada y contestó la ampliación de demanda, negando los daños y sus montos, enfatizando que no se declaró que estuvo internada en el Hospital Padilla entre los días 20-03-2003 y el 01-04-2003 y planteando plus petitio inexcusable respecto del daño emergente y futuro, y negando el porcentaje de incapacidad (fs. 159).

Por providencia del 13-05-2014 se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la actora la defensa de prescripción.

III.3-Contestación de la defensa de prescripción planteada por el Si.Pro.Sa: en 27-05-2014 la parte actora contestó la defensa de prescripción planteada por el Si.Pro.Sa., solicitando que se rechace (fs. 171/172 de autos soporte papel).

Argumentó en primer lugar que el hecho que dá origen a esta litis tiene su comienzo el día 28-02-2003, fecha en que no se vuelca lo acontecido en la historia clínica y lo allí ocurrido es lo que provocó el necrosado de órganos, que derivó en la histerectomía y las secuelas posteriores, por lo que, tomando esa fecha ya no es necesario abordar si la demanda se presentó con cargo extraordinario.

En segundo lugar, agregó que como es aplicable al instituto de la prescripción el plazo de gracia establecido en el artículo 132 del CPCyC., (con cita de jurisprudencia) la demanda es tempestiva, ya que si se considera el día 27-02-2003 como el de inicio de los hechos y la demanda fue ingresada el 28-02-2013 antes de horas 10:00.

En 16-06-2014 se tuvo por contestado y se reservó el tratamiento para definitiva.

IV.- Actuaciones relacionadas con el coaccionado Luis Roberto Jalil:

IV.1- Contestación de demanda: en 26-05-2014 Luis Roberto Jalil DNI N° 8.095.298, se presentó con patrocinio letrado (Pablo J.R. Merino M.P. N°3456) y contestó demanda solicitando citación en garantía de su empresa garante de seguros, efectuando negativas de carácter general y particulares describiendo lo que a su entender constituye la verdad de los hechos, aceptando que sólo atendió a la actora 8 o 9 horas después del alumbramiento -no en la guardia-, relatando el control de los parámetros sin tener mas novedad a partir de allí sobre el caso (fs. 165/167 de autos soporte papel).

Indicó que no le cabe culpa alguna y su intervención fue conforme a la práctica medica y adecuada al caso, agregando que se carecía de los elementos necesarios para efectuar un diagnóstico precoz, ya que no se contaba con los

resultados de laboratorio, y recalcando que cuando la paciente bajó a la Guardia él ya no se encontraba trabajando.

Por providencia del 05-06-2014 se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda y se ordenó correr traslado a la actora del pedido de citación de la aseguradora.

IV.2- Citación de aseguradora:

La compañía aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. se presentó con apoderado letrado (Leonel Sosa MP N°5178), pero fue exluída de la liits por error de citación y con costas al solicitante Jalil (cfr. Resolución N°289 del 14-05-2015).

El coaccioando Jalil acompañó en 17-012-2014 y 09-03-2015 (fs. 224 y 235), póliza N°803044 - certificado N°5629 con vigencia desde el 01-10-2014 al 01-10-2015 de la Compañía Seguros Médicos S.A.. Se tuvo presente en 16-03-2015 (fs. 236).

En presentaciones del 17-03-2015 y 20-03-2015 el Si.Pro.Sa aceptó que se cite a la nueva compañía, lo que se tuvo presente en proveídos del 26-03-2015. Sin embargo no consta que se haya cursado citación a dicha aseguradora.

V.- Actuaciones relacionadas con la coaccionada Mónica Valdez:

V.1- Prescripción liberatoria: en 09-06-2014 Mónica Valdez DNI N°12.654.460, mediante apoderado letrado (Gabriel Germán Boscarino MP N°3458), se presentó y opuso excepción de **prescripción liberatoria**, como de previo y especial pronunciamiento, dado que la fecha del hecho es el día 27-02-2003 y el ingreso de la demanda es el día 28-02-2013 cumplido el plazo del art. 3875 del CCyC (fs. 179/181 de autos soporte papel).

Por providencia del 16-06-2014 se corrió traslado de la excepción (fs. 182).

V.2- Contestó la defensa de prescripción en 28-08-2014 la actora contestó la defensa de prescripción planteada por la co-demandada Valdez, solicitando que se rechace en idénticos términos a su escrito del 27-05-2014 de contestación de prescripción planteada por el Si.Pro.Sa. (fs. 201/202 de

autos soporte papel).

Se tuvo por contestado y se reservó el tratamiento para definitiva en 1-09-2014 (fs. 203).

V.3- Contestación de demanda en 18-06-2014 Mónica Valdez mediante apoderado letrado (Gabriel Germán Boscarino) **contestó demanda** negando todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda, afirmando que no existe nexo causal que vincule la conducta de los galenos con los supuestos daños y perjuicios invocados (fs. 184/187 de autos soporte papel).

Rechazó los importes recalcando que no existe causa que justifique su procedencia y que son irrisorios y no surgen de operaciones matemáticas detalladas y precisas. Sostuvo que respecto de la incapacidad sobreviniente, la actora no se encuentra incapacitada para realizar tareas que generen ingresos por lo cual este rubro no puede prosperar.

Expuso en la verdad de los hechos que todos los médicos guardaron los recaudos necesarios para salvarle su vida (página 189), y que se trató de un embarazo adolescente asociado a una mayor tasa de morbilidad y mortalidad tanto de la madre como del niño y para que el control prenatal pueda ser considerado eficiente debe ser efectuado al menos en cinco oportunidades durante la gestación y que se asienta en el carnet perinatal dado por el hospital o centro de atención en el que se consignan los estudios, aspecto que no consta en el caso.

Precisó que en el mes de enero de 2003 según consta en su historia clínica se le diagnostica a la paciente una infección urinaria, siendo que el 29% de los embarazos se complica con este cuadro, ya que se asocian con la rotura prematura de membranas RPM amenaza de parto prematuro, infecciones ovulares, clínica y subclínica, infecciones en el postparto, bajo peso del niño, hipertensión y preclamsia.

Detalló que la consulta de la actora fue el 14-02-2003 por abundante flujo genital, lo que implica la posibilidad de una vaginosis bacteriana la que puede producir aborto, parto prematuro etc., y luego la actora ingresó en 27-02-2003 al Instituto de Maternidad y Ginecología Nuestra Señora de las Mercedes (en adelante, Instituto de Maternidad), y se produce un parto prematuro, en tanto nace el niño con 32 semanas de gestación sobre las 37 previstas, con un peso de 1.600 gramos, describiendo las causas locales uterinas y generales de los partos prematuros.

Destacó que tomó contacto con la actora en fecha 03-03-2003 en la que al examinarla se solicita interconsulta con clínica general e infectología ante la sospecha de abdomen agudo quirúrgico, esperando resultados de laboratorio y al realizarse una laparotomía exploradora se determina que el útero se encuentra sin vitalidad y se realiza histerectomía total y los ovarios equinóticos (con vitalidad, por lo que se decidió no extirpar).

Señaló que teniendo en cuenta las condiciones referidas colocaron a la actora como una paciente de grupo de riesgo, ya que cuando consultó por flujo vaginal recibió una atención acorde y oportuna a sus necesidades, pero nadie sabe si realizó el tratamiento prescripto, y que el resultado anatomopatológico anexo a histerectomía no consta en la historia clínica y al 06-06-2014, no se encontraba en el servicio del Instituto de la Maternidad.

Realizó consideraciones sobre la responsabilidad médica analizando: 1) la antijuridicidad; 2) el nexo causal y 3) la imputabilidad.

Respecto de estos recaudos expuso que en cuanto a su actuación: 1) que no encuentra la violación a norma jurídica alguna y que si en la demanda la actora manifestó que en el examen se observó un abdomen blando y depresible y buena retracción uterina, no aclara que ante la sospecha de

abdomen agudo se solicitó la interconsulta y se esperaba resultado de laboratorio que es la conducta seguida en estos casos; 2) que no existe relación causal entre el obrar médico y el resultado dañoso que se le pretende imputar, destacando que su labor es de medio y no de resultados y 3) que no le es imputable acción u omisión atribuida a título de dolo o culpa a fin de generar responsabilidad

Por providencia del 20-06-2014 se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda.

VI.- Apertura a prueba y demás trámites:

VI.1- Pruebas: en 13-10-2015 se denunció el fallecimiento del coaccionado Luis Roberto Jalil acaecido el 31-08-2015 acompañando a fs. 268 acta de defunción.

Por providencia del 17-06-2015 se dispuso la apertura de la causa a prueba y se ofrecieron y produjeron las detalladas en el informe actuarial del 10-05-2018:

De la parte **actora**: C.P.A.Nº1: constancias de autos (fs.298/299);

C.P.A.Nº2: documental historia clínica del Instituto de Maternidad y de Hospital Padilla recetas de medicamentos y demás documental del cargo actuarial del 03-09-2013 (fs.300/301);

C.P.A.Nº3: instrumental: causa penal “*Jalil Luis Roberto y otros s/ lesiones culposas (mala praxis)*, expte. N°42460/2004 tramitada por ante la Fiscalía de Instrucción de la 9° nominación” (fs.302/314) de la surge que esos autos fueron enviados por esa Fiscalía al Juzgado de Instrucción de la 4° Nominación con requerimiento de sobreseimiento sin registrar reingreso al 24-11-2015 (informe del 26-11-2015 a fs. 307), y en relación al pedido de Historia Clínica en el Hospital Padilla se informó que no se encontraban en ese nosocomio (informe del 03-12-2015 a fs. 310) sin insistir en ninguno de esos pedidos;

C.P.A.Nº4: confesional, absolución de posiciones del co-demandado Jalil, rechazada por proveído firme del 28-10-2015(fs.315/316);

C.P.A.Nº5: reconocimiento de firmas de historia clinica de la la medica Valdez que no se produjo (fs.317/320);

C.P.A.Nº6: pericial psicológica de la actora que se produjo en (fs.321/331);

C.P.A.Nº7: pericial médica (fs.332/392), juntamente con C.P.CC.Nº2 por cuerdas flojas que luego de las excusaciones de diversos profesionales según proveídos del 11-04-2016 10-05-2016 y 05-09-2017 se produjo en 08-09-2017 (fs. 467/470) sin observaciones ni impugnaciones; y

C.P.A.Nº8: Informativa al Colegio de Psicológicos y Colegio Médico

sobre el valor de de tratamiento psicológico y la práctica de histerectomía (fs.393/403);

Del co-demandado: **SIPROSA**: C.P.CB.Nº1: constancias de autos (fs.404/405);

C.P.CB.Nº2: informativa sobre la situación de revista del coaccionado Jalil que obra a fs. 435 de informe presentado el 12-02-2016 indicando que la fecha del hecho se desempeñaba como médico de piso (fs.416/439) y de la causa penal arriba mencionada de la que obra informe de mesa de entrada penal sin mayor información (fs. 423);

C.P.CB.Nº3: pericial medica que se tramitó conjuntamente con la de la actora, en la que obra psicodiagnóstico efectuado a la actora en el Hospital Padilla y presentado el 14-04-2016 (fs.440/475)

y que se presentó como se dijo en en 08-09-2017 (fs. 467/470);

y co-demandado: **Mónica Valdez** C.P.CC.N°1: constancias de autos (fs.476/477), informe que se puso a conocimiento de las partes en 11-05-2018 (fs. 478).

VI.2- Re-encause del periodo probatorio:

En 05-09-2016 se presentaron Mariana Ávila, Mariana Jalil, Ana Cecilia Jalil y Luis Jalil, mediante apoderado letrado (Pablo Merino MP N°3456), invocando el carácter de herederos del fallecido coaccionado Jalil. Lo que se tuvo presente en 07-09-2016 (fs. 278).

En 15-05-2018 la parte actora interpuso recurso de revocatoria contra el proveído del 11-05-2018, precisando que restaba concluir el trámite de su cuaderno de pruebas numero siete.

En 18-05-2018 se apersonó por el Si.Pro.Sa la letrada Lucrecia de la Vega de Capolongo (mat prof N°460), con el patrocinio de la letrada Silvana Maria Soria Rossi (Mat 6162), lo que su tuvo presente en 31-05-2018.

En 04-07-2018 se presentó el informe psicológico por el gabinete psico-social del Poder judicial de Tucumán (fs. 490) correspondiente a la CPAN°7, lo que se reservó por providencia del 26-07-2018.

Por resolución N°536 del 18-09-2018 se hizo lugar al recurso de revocatoria planteado por la actora y se dispuso que continúe el trámite de dicho cuaderno de prueba, disponiendo el traslado a las partes de dicho informe por providencia del 21-011-2018, poniéndose a alegar por providencia del 04-04-2019.

Por providencia del 06-05-2029 se advirtió (a pedido de la actora) que el trámite de dicho cuaderno no se encontraba concluido, ordenándose la remisión al Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial para fiscalización de dicho tramite.

En 05-07-2019 se agregó el dictámen del referido Cuerpo (fs. 517/518), corriéndose traslado a las partes en 25-07-2019.

VI.1- Alegatos, y trámites finales: por el punto 2 del proveído del 13-11-2019 se pusieron los autos para alegar.

En 11-12-2019 presentó alegato la parte actora, que se devolvió por extemporáneo, mediante proveído del 18-12-2019 (SAE).

A partir de esa fecha, las actuaciones continuaron exclusivamente en soporte digital S.A.E.

En 24-08-2020 y 13-10-2020 (SAE) presentaron alegato los coaccionados SiProsa y Mónica Valdéz que se tuvieron presente en 26-08-2020 y 11-09-2020).

En 12-11-2020 se confeccionó planilla fiscal por un total de \$66.050 al no haber obtenido la actora el beneficio que tramitó provisoriamente por proveído del 17-09-2013.

Por el punto II° del proveído del 16-04-2021 se dispuso que encontrándose notificados de la planilla fiscal confeccionada en autos los co-demandados herederos de Jalil Luis Roberto y a la codemandada Valdez Mónica H. E., no habiéndose abonado la misma y hallándose vencido el plazo para hacerlo, se les forme cargo tributario y que pasen los antecedentes a la Dirección General de Rentas a los fines del procedimiento previsto en el Código Tributario.

En ese estado la parte actora solicitó que pase la causa a resolver y por providencia del 04-08-2021 se llamaron los autos para sentencia, librándose cédulas, pasando fallo en 18-08-2021. Luego de presentaciones de la actora, se proveyó autos como están llamados en 14-02-2022 y 08-09-2022.

CONSIDERANDO:

I- La litis.

I.1- Precisiones: de los términos expuestos en las anteriores resultas, surge que la actora, Eliana María Ovejero, interpuso demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica contra los profesionales Luis Roberto Jalil y Mónica H. E. Valdez y contra el Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa) por falta de servicio, como responsable, al ser agentes estatales que prestaban servicio en el Instituto de Maternidad y Ginecología Nuestra Señora de las Mercedes (en adelante, Instituto de Maternidad) .

De este modo le atribuyó responsabilidad a dichos profesionales médicos y al Si.Pro.Sa. por los daños que manifiesta haber sufrido a consecuencia de una imputada mala atención en un hospital público, impetrando que se condene a los accionados a abonar las sumas que detalló , por diversos daños que invoca se le ocasionaron.

Esta aducida negligencia (a criterio de la parte actora) puede imputarse principalmente a un retardo en la atención médica, consistente en errores de diagnóstico, a la falta de un abordaje oportuno, y a un abandono médico junto a la

carencia de condiciones de asepsia, tanto desde su arribo en estado de gravidez, el proceso de parto, como durante su puerperio, internación y hasta su alta médica.

Enrostró que lo anterior le acarreó una infección y sepsis que se relacionaría -según señaló-, con los daños cuyo resarcimiento reclamó, a consecuencia de la extirpación de su sistema reproductor en las condiciones arriba descriptas.

Como se vio, ambos profesionales médicos y el ente autárquico rechazaron la demanda con los argumentos arriba expuestos.

Se plantearon defensas que quedaron para consideración en esta instancia y que dado el caso, resulta conveniente analizar en primer término si le asiste el derecho de la actora y luego -si corresponde- abordar dichos planteos.

I.2- El caso: tenemos entonces que se imputó responsabilidad al Si.Pro.Sa. no sólo por la actuación de los agentes aquí identificados, sino también por una falta de servicio en el sistema, que no debe personalizarse en un agente determinado.

Se mencionó además de esa negligencia una imputada demora en la atención en el servicio (atención en la guardia al día siguiente del parto...), y la falta de higiene y protocolos de trabajo (camillas en malas condiciones...).

Ahora bien, para ello nos enfocaremos en la **relación de causalidad** entre los hechos y las omisiones que se imputan a los profesionales y a la administración arriba descriptos y el resultado dañoso, **como el presupuesto determinante para abordar la responsabilidad de que se trata.**

Dado el cuadro probatorio descripto supra en las resultas, cobra relevancia la historia clínica y la pericial medica efectuada por el cuerpo de peritos médicos del Poder Judicial.

I.3- Responsabilidad por el acto médico (diagnóstico atención médica, acto quirúrgico y el post operatorio):

A fin de desarrollar este punto, se torna pertinente enfatizar que estamos frente a un típico caso de imputación de responsabilidad a los médicos por mala praxis en una intervención de diagnóstico, atención e intervención quirúrgica (parto) hasta el alta médica. Es decir se imputa un accionar médico complejo de diversos actos secuenciales y de varios profesionales intervinientes que en este caso se mencionaron y demandaron dos de ellos .

Consecuentemente, atento a los términos de la litis, los profesionales de la salud serán responsables si se demuestra que actuaron de modo negligente, es decir con culpa o dolo. Ello trae como consecuencia que el análisis se va a centrar en si el obrar de los médicos se ejecutó o no con la debida diligencia en forma personal y en el caso del ente autárquico si hubo déficit en el servicio.

Es en ese sentido en el que se analizarán los hechos probados, por lo que no será necesario merituar todas las pruebas producidas en autos sino únicamente **las que sean conducentes para revelar la existencia de la responsabilidad** -o de alguna causal de excepción- en el hecho dañoso.

En esa misma línea se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que “() el razonamiento judicial no tiene que seguir necesariamente a todos y cada uno de los factores argumentativos y probatorios ()” (argumento de Fallos 329:4133 y 4931, entre muchos otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán también se ha manifestado de igual forma al sostener que “() entre las facultades de los jueces de grado, se encuentra la de merituar o no de manera expresa alguna probanza; es más, los magistrados no están obligados a ponderar, una por una, exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa ()” (“García Hamilton, Enrique Ramón vs. La Gaceta S.A. s/cobro” sentencia N° 968 del 10/12/1999, citada en “Chávez, Pío César vs. Establecimiento San Vicente S.A. s/cobro de pesos”, sentencia N° 519, del 03/8/2010, entre otras).

I.4- Las pruebas: debe tenerse en consideración que atento los informes de sede penal, no constan avances en la causa allí tramitada, por lo que no se observa prejudicialidad, ni elementos de juicio médicos en tal sentido, sino por el contrario un pedido de sobreseimiento sin mayores precisiones.

Planteada así la cuestión, se entiende que el análisis se abocará en **tres momentos**, tal como se ha abordado en casos similares en los que se ha imputado este tipo de responsabilidades y que permite desarrollar el elemento casual.

1- desde el ingreso al sistema médico, en estado de gravidez (en este caso ya avanzada, de 32 semanas), si hubo o no controles previos, período que se extiende hasta el momento mismo del parto.

De lo que se expone en autos, aquí no consta que la actora haya contado con atención y seguimiento previo al parto y que por el contrario, si registró en tiempo anterior un antecedente de infección que surge haya sido tratada y luego un ingreso a trabajo de parto.

2- durante el parto y sus maniobras inmediatamente anteriores y posteriores, se advierte que se efectuaron en tiempo oportuno las técnicas que regula el arte médico, máxime teniendo en consideración que no está discutido que la actora ingresó con un cuadro de urgencia médica con 32 semanas de embarazo sobre las 37 previstas y el niño nació con bajo peso.

3- luego del parto, el puerperio e internación, de las que se advierte que las intervenciones médicas lucen tempestivas, y como efectuadas luego de interconsultas y los controles.

En efecto, **en el primer período** se observa de la documentación médica aportada en la historia clínica acompañada antes del traslado de demanda y la prueba rendida en CPAN°7 (cfr. detalle de resultados puntos I.3- y VI.1-) puede observarse que no consta control prenatal de la adolescente durante su embarazo, solo presenta historia perinatal base (cfr. respuesta pregunta 1 del Si.Pro.Sa pericial médica fs. 469) y sí consta ingreso por consulta por fiebre dolor lumbar y flujo en 14-02-2003 por consultorio externo en el Instituto de Maternidad (cfr. respuesta pregunta 2 del Si.Pro.Sa pericial medica fs. 469).

Tampoco costa que la actora haya vuelto a control, describiéndose en ese urocultivo del 05-02-2003 infección por tricomona vaginal indicándose óvulos, reposo y control con posibilidad de que esta situación haya influido sobre la infección que cursó con su ingreso para el parto (cfr. respuestas pregunta 3,4 y 5 del Si.Pro.Sa pericial médica fs. 469), siendo posible también que si se hubiese tratado esa infección antes del parto y antes del ingreso se hubiera evitado ese resultado (cfr. respuesta pregunta 10 del Si.Pro.Sa pericial medica fs. 470).

En el **segundo período** debe tenerse en cuenta que el señor perito expuso que a su criterio *“el tratamiento fue adecuado y concordante a la situación clínica del binomio madre hijo”* (cfr. respuesta pregunta 11 del Si.Pro.Sa pericial medica fs. 470).

Se advierte así que el o los procedimientos o intervenciones médicas se presentaron como necesarios e inevitables y sin posibilidad de que se hayan mostrado tardanzas o negligencia que a su vez hayan incidido en tal desenlace.

La invocada omisión o acción de los agente estatales no se presentan relacionados con un obrar con falta de diligencia. Baste precisar que la única intervención del coaccionando Jalil se limitó a su actuación como médico de piso y no en la Guardia donde había sido atendida la actora por un cuadro febril y en la que enrostra la invocada mala praxis en ese momento.

No se acompañó prueba referida a los invocados tratos no acordes a su condición o a la falta de higiene y que a su vez estas circunstancias hayan tenido incidencia en los daños que se desencadenaron posteriormente en la salud de la paciente.

En esa inteligencia, se remarca que en la resolución de la cuestión -como se observa-, lo expresado en la pericia médica juega un papel fundamental en este tipo de proceso en el que se debe determinar si fue el correcto el modo en el que atendieron a la actora los profesionales en la Maternidad .

Este análisis se enfoca en especial a la relación de causalidad entre el hecho u omisión médica que imputó la actora y los daños que se describen, en especial cuando se ha mostrado la situación de salud de la paciente antes del ingreso al sistema de salud para su parto.

De este modo, el informe sobre el estado psicológico de la actora no se enmarca en tal aspecto y se limitó a la cuestión de las consecuencias que el profesional observó sobre la paciente luego de los hechos médicos, de modo que no resulta en este aspecto relevante para el elemento aquí abordado.

Finalmente la actora ha sostenido también la responsabilidad por demora en la atención quirúrgica, en lo que se denominó **el tercer período de atención, para lo cual** debe tenerse presente que, en un sistema de responsabilidad basado en la denominada “teoría de la causalidad adecuada”, como lo es el que consagraban las disposiciones legales que rigen el caso de autos (cfr. ex arts. 901 y ccdtes. del Código Civil), de entre los distintos factores que concurren a la producción del evento dañoso, se consideran causa adecuada o eficiente aquellos que sean aptos por sí mismos para producir ese resultado según el curso ordinario de las cosas (cfr. CSJT, sentencia N° 438 del

28/06/2011, “Suárez, Dora del Valle vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, entre otras).

En esos términos el planteo de la actora dirigido a endilgar responsabilidad por los hechos acaecidos luego del parto y la decisión de realizar dos cirugías para extirpar órganos necrosados, tampoco encuentra respaldo en las constancias de la causa, ámbito en el que intervino la coacciona Valdez.

Desde el punto de vista de la causalidad adecuada, no consta que haya existido una espera innecesaria o inadecuada entre la colecta de datos o interconsulta médica y la decisión quirúrgica con incidencia o responsabilidad en el resultado por parte de los galenos .

Tampoco aparece configurada aquí como una falta de servicio con entidad suficiente para producir los daños cuya indemnización reclama la actora ni se probó que las técnicas obstétricas o las quirúrgicas posteriores que le practicaron a la actora en la cesárea sean plausibles de erigirse como causa adecuada de los daños cuya reparación reclama.

Así también lo han entendido tanto un sector de calificada doctrina como reiterada jurisprudencia al respecto. Específicamente, la doctrina ha dicho que “() en el caso de responsabilidad médica, al estar en juego ámbitos propios del conocimiento científico que exceden la formación profesional de los jueces, los dictámenes periciales adquieren una importancia decisiva para dirimir el conflicto ()” (cfr. Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, tomo 2, pág., 330).

En cuanto a la jurisprudencia existente en torno a la cuestión, la CSJT se ha expresado del siguiente modo: “Con relación al valor del referido informe pericial, debe recordarse que el informe de los peritos designados por sorteo, se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están protegidas mediante normas específicas que regulan su actividad” [cfr. “Coordinadora de Salud S.R.L. Vs. Obra Social de Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/cobro (ordinario)”, sentencia N° 674 del 15/08/2.012].

Más precisamente, la Corte Provincial ha establecido en un caso de mala praxis médica que “*En las concretas circunstancias de la causa, la omisión de la Cámara de ponderar de manera completa la prueba pericial médica, determinando su valor de convicción acerca de los hechos controvertidos en la causa, llevan a concluir que la decisión a la que arribó no se basó en una valoración integral, correlacionada y completa de las pruebas producidas en la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia*”; y consecuentemente fijó la siguiente doctrina legal: “*Es arbitraria y por ende nula la sentencia que omite valorar completa e integralmente una prueba pericial médica pertinente para la resolución del caso*” (cfr. “Miranda, Daniela del Valle y otro vs. Si.Pro.Sa. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 175 del 23/04/2.013).

Tomando como base esos parámetros, el informe pericial no fue cuestionado, no se advierte que existan inconsistencias u omisiones en la historia clínica del Instituto de Maternidad y el informe medico fue elaborado basándose en la documentación obrante en autos.

El informe pericial entonces ha logrado cumplir acabadamente con los requisitos necesarios para reputarlo como eficaz [detallados por Adolfo Alvarado Velloso y René Padilla (h) en “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, 1ª edición, Rosario, 2013, páginas 586/587], siendo que los peritos revisten la calidad de auxiliares de la justicia, su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, sin que conste en autos otra prueba de una envergadura suficiente para desvirtuar las consideraciones médicas expuestas que, a la postre, se corroboran sustancialmente con las demás probanzas rendidas en autos.

En conclusión, no hay prueba ni indicio alguno de la existencia de una demora o falta de diligencia médica en esta etapa que responda a una falta de servicio por parte del personal dependiente del Si.Pro.Sa., ni que haya sido la causa adecuada de los daños cuya indemnización aquí se reclaman.

II- Conclusiones.

En definitiva, de conformidad a las manifestaciones técnicas vertidas en la pericial medica y demás constancias de autos, no se ha mostrado la existencia de una omisión o acción antijurídica en el accionar médico a lo largo de los períodos arriba examinados. Tampoco se ha acreditado cabalmente algún otro hecho con entidad suficiente para responsabilizar a los demandados.

Por todo lo expresado en los puntos anteriores -y en concordancia con lo detallado en los párrafos precedentes-, se ha logrado alcanzar un convencimiento cabal de que los hechos dañosos que la actora sostuvo le acaecieron no devinieron de un obrar u omisión antijurídicos por parte de los médicos dependientes del Si.Pro.Sa., requisito ineludible para hacer valer la responsabilidad del Estado en el sentido pretendido por la actora.

Concretamente, no se demostró la existencia de una contradicción entre la conducta desarrollada por los médicos, la ciencia médica y el ordenamiento jurídico.

Por ello, se concluye que es pocedente no hacer lugar a la demanda incoada por Eliana María Ovejero contra el Si.Pro.Sa, y los profesionales Luis Roberto Jalil (fallecido) y Mónica H. E. Valdez.

Las conclusiones vertidas tornan inoficioso tratar las demás cuestiones que se hubieren planteado (vgr. defensas de prescripción).

En similar sentido este Tribunal en Sentencia N° 852 del 27-12-2019 en la causa “*Jimenez, Edith Julieta c/ SI.PRO.SA y otros s/ daños y perjuicios*”, expte. N°9/10, causa en la que también se debatió la responsabilidad por mala praxis médica, entre muchos otros casos.

III- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas procesales, más allá del resultado arribado, atento a que la decisión del Tribunal encuentra fundamento central en el conocimiento médico que se ha exteriorizado en el marco de la prueba pericial producida durante el juicio, corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas por el **orden causado**, ya que la actora pudo haberse visto fundadamente con razón probable para litigar (cfr. inciso 1 del artículo 61, del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 89 del Código Procesal Administrativo).

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por lo expuesto, la Sala IIIa. de la Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, por lo examinado, a la demanda por resarcimiento de daños y perjuicios incoada en autos por **Eliana María Ovejero** contra el Si.Pro.Sa. y los profesionales Luis Roberto Jalil (fallecido) y Mónica H. E. Valdez.

II- COSTAS como se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSSEK SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

C05

Actuación firmada en fecha 12/10/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.